

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se declara reserva fiscal minera para la finalidad que se indica más adelante, el área que constituía la concesión de explotación de bauxita de Alcoa Exploration Company, en la provincia de Pedernales, conforme a los límites y descripciones que figuran en el Registro Público de Derechos Mineros existentes en la Dirección General de Minería.

Artículo 2.— La presente reserva tiene por objeto permitir a la Dirección General de Minería, conjuntamente con la Rosario Dominicana, S.A., preparar un informe al Poder Ejecutivo sobre la forma de continuar la citada explotación.

Artículo 3.— Los bienes de la concesión que deban pasar al dominio del Estado, serán recibidos bajo inventario por la Dirección General de Minería, quedando la Rosario Dominicana, S. A., encargada de la custodia y administración de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1919, que declara el Puerto Viejo de Azua, como Puerto Nacional Especializado para el arrimo, descarga y almacenamiento de combustible, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1919

CONSIDERANDO: Que dado el incremento en forma acelerada del consumo nacional de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés en tomar las previsiones de lugar a fin de garantizar en todo momento la disponibilidad de dicho combustible en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la capacidad de producción y almacenamiento de este derivado en la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), han llegado al máximo;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 1144, de fecha 13 de junio de 1983 se creó una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo la selección de un puerto especializado para la importación de hidrocarburos y en especial de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

CONSIDERANDO: Que la Comisión designada consideró en su informe que el Puerto Viejo de Azua reúne las condiciones necesarias para tales fines;

VISTA la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953;

VISTA la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se declara el Puerto Viejo de Azua, Puerto Nacional Especializado para el arrimo, descarga y almacenamiento de combustible incluyendo el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Artículo 2.— Se constituye una Comisión integrada por el Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; y los Miembros, Ing. Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. e Ing. Ramón Alburquerque, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

Artículo 3.— Esta Comisión estará encargada de asesorar, supervisar, dar seguimiento y controlar la realización de todos los trabajos necesarios para la terminación de las obras indicadas, así como, estudiar las ofertas de financiamiento y hacer las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1920, que otorga exequátur a varios profesionales.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1920

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;